**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN N° 025/20**

**VISTOS:**

El recurso de impugnación presentado el 19 de marzo de 2020 por .................. respecto de la Resolución Nro. 030/20, expedida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), conforme a la cual se declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta contra .................. respecto a la cobertura del seguro vehicular ..................;

Que, el indicado recurso se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) se le acusa de no haber declarado los daños que tenía el vehículo al momento previo a la contratación y de pretender ocultar daños, sin embargo por qué la aseguradora no constató dichos daños?; se le acusa de ser negligente por dejar su unidad en los exteriores de su domicilio de lo que discrepa; no le parece correcto que se cojan de algunos términos para acusar y dar por validez que está actuando con actos fraudulentos; b) manifiesta que antes del siniestro se movilizó en la unidad asegurada por lo que estaba operativa, adjuntando como prueba una guía de traslado y boleta.

Que, habiéndose corrido traslado de la respectiva impugnación a la empresa aseguradora, esta cumplió con absolverla mediante comunicación enviada por correo electrónico el 25 de junio de 2020; señalando resumidamente lo siguiente: a) que el reclamante no ha identificado ni mucho menos probado, los errores de hecho o de derecho en los cuales habría incurrido al momento de resolver; b) que la buena fe quedó quebrantada al verificar las fotografías de la inspección virtual y las fotos de la procuración del día del siniestro, siendo evidente que en las fotos de la inspección se taparon las partes que justamente se vieron afectadas por el siniestro. Además, nunca se acreditó la preexistencia de la computadora y la radio; c) que el reclamante admite que el vehículo presentaba daños en forma previa al siniestro, y aun cuando trate de minimizarlos, lo cierto es que conforme a las fotografías tomadas en forma previa y posterior al siniestro, queda demostrado que curiosamente en las fotos de la inspección se cubrieron las autopartes que fueron hurtadas; d) que el reclamante señala que un día antes del siniestro, se movilizó en su unidad como de costumbre, tratando de demostrar de esta forma que la unidad estuvo operativa y en consecuencia que contaba con la totalidad autopartes que pretende le sean reconocidas; acompañando un recibo, guía de traslado y boleta de venta del día 24 de octubre de 2019, que dichos documentos no acreditan la preexistencia de las autopartes, ni que estos trabajos se hayan realizado con el vehículo asegurado, razón por la cual, estos argumentos y medios de prueba no alcanzan para rebatir los sólidos fundamentos de la resolución final en el extremo relativo a la reclamación fraudulenta.

Que el expediente se encuentra en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** El artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, al interponer el recurso de impugnación el reclamante ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría.

**SEGUNDO:** De la lectura del recurso de vistos se aprecia que la asegurada impugna lo resuelto por la DEFASEG manifestando su disconformidad. A juicio de este colegiado, el recurso impugnativo interpuesto puede ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentado en el muy respetable criterio del reclamante que este colegiado no comparte definitivamente, pero sin aportar argumento o medio probatorio alguno que permita objetivamente a este colegiado apreciar que habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver, por lo que la DEFASEG reitera lo analizado y concluido en su oportunidad.

Cabe señalar que este colegiado se pronunció expresamente en el sentido que no constituye un actuar negligente el dejar el auto estacionado fuera del domicilio y ha desestimado la causal de rechazo basada en esta causal. No obstante, el rechazo mantiene la legitimidad por la causal de reclamación fraudulenta conforme a los argumentos expuestos en el numeral 7.1. del sétimo considerando, toda vez que está acreditado que se presentaron fotos que no permitían apreciar partes del vehículo que justamente se vieron afectadas con motivo del siniestro.

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por .................. y, por consiguiente, **CONFIRMAR** la Resolución Nro. 030/20 de fecha 09 de marzo de 2020, dejando a salvo el derecho del reclamante de accionar ante las instancias que estime pertinente.

Lima, 30 de junio de 2020.

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**